

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Radicado: 25000234200020220060600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-Fonprecon

Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección “D”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el Apoderado Judicial de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda. Se fija por el término de un **(1) día**.

Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección “D”, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas.


DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ
Escribiente Autorizado



Honorable Magistrado
ISRAEL SOLER PEDROZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, Fondo Pensional Territorial de Boyacá.
Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- Fonprecon
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Radicado: 25000234200020220060600.
Asunto: Contestación de la demanda.

Respetado Magistrado,

FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.342 de Tunja y la Tarjeta Profesional No. 375.284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - en adelante UGPP -**, NIT 900.373.913-4, de conformidad con la escritura pública No. 733 del 17 de Febrero 2023, otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá D.C, y escritura pública No. 286 de 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Cota, concurro ante su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, propuesta mediante apoderado por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en los términos y con los requisitos estipulados por el CPACA., según como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de la demandada, **ME OPONGO DE PLANO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por carecer de fundamento jurídico y fáctico que sustentaré en el acápite correspondiente; en consecuencia, solicito respetuosamente en sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y se declaren probadas las excepciones enunciadas.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, y las argumentaciones presentadas por la parte demandante en su escrito de demanda en forma alguna acreditan la existencia de una de las causales de nulidad de los actos administrativos taxativamente dispuestas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de autoridad judicial competente, y la inviabilidad de las pretensiones presentadas por la parte demandante, debe mantenerse incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma.

A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA. ME OPONGO, por cuanto la extinta CAJANAL no incurrió en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo al proferir la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971, por medio de la cual se reconoce una pensión jubilación en favor del señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, por cuanto se trata de un acto administrativo proferido conforme a la normatividad vigente para la época de los hechos. En igual sentido debe tenerse en cuenta que se trata de un acto administrativo que fue objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto no se trata siquiera de una pretensión que vaya dirigida a mi representada. Además, al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales, se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, resulta inviable realizar modificación alguna a actos administrativos que se encuentran ejecutoriados hace más de cuatro décadas. Además, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad a la normatividad vigente para la época de los hechos. En igual sentido debe tenerse en cuenta que se trata de actos administrativos que fueron objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL Y FONPRECON en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

A LA TERCERA. ME OPONGO, por cuanto no se trata siquiera de una pretensión que vaya dirigida a mi representada. Además, al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales, se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, resulta inviable realizar modificación alguna a actos administrativos que se encuentran ejecutoriados hace más de cuatro décadas. Además, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad a la normatividad vigente para la época de los hechos. En igual sentido debe tenerse en cuenta que se trata de actos administrativos que fueron objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL Y FONPRECON en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

A LA CUARTA. ME OPONGO, por cuanto la extinta CAJANAL no incurrió en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo al proferir la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971, por medio de la cual se reconoce una pensión jubilación en favor del señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, por cuanto se trata de un acto administrativo proferido conforme a la normatividad vigente para la época de los hechos. En igual sentido debe tenerse en cuenta que se trata de un acto administrativo que fue objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

A LA QUINTA. ME OPONGO, por cuanto no se trata siquiera de una pretensión que vaya dirigida a mi representada. Además, al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales, se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, resulta inviable realizar modificación alguna a actos administrativos que se encuentran ejecutoriados hace más de cuatro décadas. Además, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad a la normatividad vigente para la época de los hechos. En igual sentido debe tenerse en cuenta que se trata de actos administrativos que fueron objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL Y FONPRECON en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

A LA SEXTA. ME OPONGO, por cuanto la extinta CAJANAL no incurrió en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo al proferir la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971, por medio de la cual se reconoce una pensión jubilación en favor del señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, por cuanto se trata de un acto administrativo proferido conforme a la normatividad vigente para la época de los hechos. En igual sentido debe tenerse en cuenta que se trata de un acto administrativo que fue objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Además, dígase que se trata de una pretensión indeterminada e incuantificable por cuanto la parte actora no discrimina los valores que aduce fueron pagados.

A LA SÉPTIMA. ME OPONGO, por cuanto no se trata siquiera de una pretensión que vaya dirigida a mi representada. Además, al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales, se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, resulta inviable realizar modificación alguna a actos administrativos que se encuentran ejecutoriados hace más de cuatro décadas. Además, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad a la normatividad vigente para la época de los hechos. En igual sentido debe tenerse en cuenta que se trata de actos administrativos que fueron objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL Y FONPRECON en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

II. A LOS HECHOS

Me permito presentar pronunciamiento frente a los hechos objeto de la demanda en el mismo orden que fueron propuestos

AL 1: ES CIERTO. Sin embargo, no se configura como un hecho que permita desvirtuar la presunción de legalidad que detentan los actos administrativos demandados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

AL 2: NO ES CIERTO. Debe tenerse en cuenta que se trata de un acto administrativo que fue objeto de control previo por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO

DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por CAJANAL en lo que hoy resulta objeto de discusión por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Se resalta que en su momento la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA tuvo la oportunidad de valorar en debida forma la solicitud hecha por la extinta CAJANAL y determinó expresamente que aceptarla.

AL 3: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

AL 4: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

AL 5: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

AL 6: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

AL 7: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea. Es cierto que se tuvieron en cuenta los nuevos factores salariales para reliquidar la pensión del demandante, pero los mismos atendían única y exclusivamente a lo dispuesto en la ley vigente para el momento de los hechos. Así las cosas, no se evidencia en forma alguna un actuar contrario a derecho por parte de la extinta CAJANAL. No obstante, lo anterior, se recalca que la Resolución objeto de solicitud de nulidad no fue objeto de recurso alguno por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LÍQUIDADA, la cual incluso de forma previa aceptó el contenido de la misma. Así entonces se evidencia que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (HOY DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) ejerció un control previo y posterior del acto administrativo, encontrándolo ajustado a derecho, resultando improcedente cualquier solicitud de nulidad actualmente. Maxime cuanto se activa el aparato judicial 50 años después.

AL 8: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

AL 9: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, deberá probarse.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL.

Sea lo primero reconocer que, la cuota parte se entiende como la porción que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última en la que estuvo afiliado el trabajador causante del derecho pensional. Así entonces, se determina como una obligación de carácter crediticio cuyo acreedor es la encargada de asumir el pago de la prestación.

El Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, en sentencia proferida por la Sección Cuarta, el 26 de mayo de 2016, en el proceso tramitado bajo el radicado 11001- 03-06-000- 2016-00003-00(2280), definió la cuota parte pensional de la siguiente manera:

“La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-895 del 2009, definió las cuotas partes pensionales en el siguiente sentido:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera”

Así entonces, resulta claro que las cuotas partes pensionales surgen a la vida jurídica por cuanto el trabajador tiene derecho a que la última Caja de Previsión o entidad a la que estuvo vinculado cotizando sus aportes a pensión sea quien le reconozca y pague las mesadas pensionales que eventualmente se causen, pero esto conlleva implícitamente una facultad de la última entidad o Caja de Previsión de repetir contra las demás entidades que se encuentren obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional del causante.

No puede perderse de vista que el mismo Consejo de Estado mediante la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto proferido el pasado 28 de agosto de 2017 e identificado con el radicado 19156, manifestó que la cuota parte es un soporte financiero para la seguridad social que tiene relación directa con la pensión, mientras que el recobro es un derecho de tipo crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago. Todo lo anterior se materializa en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por ser este en el momento en el que nace a la vida jurídica la obligación de la entidad o Caja de Previsión concurrente.

Así las cosas, en jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 12 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el proceso adelantado bajo radicado 66001-23-31-000-2006-00761-01(1181-09), en la cual se dijo que las cuotas partes pensionales se consolidan en el acto de reconocimiento pensional, previo adelantamiento de un procedimiento administrativo en el que intervienen tanto la entidad que deberá asumir el reconocimiento y pago de la pensión, así como la entidad que debe concurrir al pago.

MARCO NORMATIVO DEL TRÁMITE PARA LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CUOTA PARTE PENSIONAL.

Lo primero que debe decirse respecto al referido procedimiento es que se trata de un procedimiento de carácter interadministrativo, en el cual participan dos o más entidades estatales con la finalidad de regular la fijación de la cuota parte pensional cuando para el pago de una prestación pensional resulta procedente y necesario la concurrencia de varias entidades, esto con la finalidad de determinar en qué proporción se realizará dicha repartición.

El artículo 29 de la Ley 6° de 1945, Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo, dispuso expresamente:

“ARTÍCULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial. (...)”.

Posteriormente, dicha norma fue modificada por el artículo 1° de la Ley 24 de 1947, quedando dispuesta así:

“ARTICULO lo. El Artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, quedará así: ARTÍCULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial. PARAGRAFO lo. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31) PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”

En consecuencia, es claro que, no obstante la normatividad fue modificada, se mantuvo el derecho de los trabajadores de gozar de su prestación pensional conforme a las normas especiales, lo que implica de forma implícita la obligación de las entidades que deben concurrir en el pago de las correspondientes pensiones, quienes tendrán que asumir el porcentaje al que haya lugar, y que se distribuye atendiendo a dos factores como lo son: el tiempo de servicio y el salario devengado en cada una de las entidades.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la aceptación de la cuota pensional el Decreto 2921 de 1948 dispuso expresamente:

“Artículo 2°. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen. Parágrafo. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere

necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

Artículo 3°. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

Artículo 4°. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Parágrafo. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda."

Igualmente, el Decreto 3135 de 1968, puntualmente en su artículo 28, reiteró que el proyecto de acto administrativo en el que se fijan las cuotas debe ser remitido por la entidad encargada del reconocimiento pensional a las demás que deben concurrir en el pago de la pensión, quienes tienen el término perentorio de 15 días para oponerse a los mismos y discutir el monto de la parte que le corresponde. A tenor literal dispone la norma referida:

"ARTÍCULO 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetado"

Resulta claro que la normativa que regula la materia establecía una etapa preclusiva para presentar las inconformidades respecto al proyecto de liquidación, con lo cual las cuestiones a objetar respecto a dicha liquidación no podrán ser objetadas posteriormente, de lo contrario carecería por completo de sentido la disposición de un término por parte de la ley. Si bien es cierto que el precitado artículo 28 del Decreto 3135 de 1968 fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, el artículo 2° de esta última ley también dispuso el término de 15 días para consultar el proyecto de acto administrativo a la entidad encargada de asumir una cuota parte de la pensión. En dicha norma se incluyó que en la misma oportunidad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuaría anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondieran a cada organismo o Caja. En todo caso, se mantuvo expresamente el derecho a repetir en proporción del tiempo que el pensionado hubiera estado al servicio de las entidades concurrentes.

Para el año de 1988 fue proferida la Ley 71, de acuerdo con la cual se mantenía el derecho a la acumulación de tiempos de servicios para acceder a una pensión habiendo cotizado en distintas Cajas de Previsión, estableciendo que sería el Gobierno nacional quien reglamentaría el pago de las cuotas partes; razón por la cual fue proferido posteriormente el Decreto 1160 de 1989, en el que se dispuso:

"Artículo 28.- Cuotas partes. Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente. Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de

previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. Cada cuota parte se calculará así: a) Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación. b) En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un factor que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora de acuerdo con la siguiente fórmula”

EFFECTOS DEL TRÁMITE DISPUESTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA CUOTA PARTE PENSIONAL.

El anterior recuento normativo resulta de especial relevancia por cuanto es claro que en virtud de la expedición del Decreto 2921 de 1948, que tuvo por finalidad reglamentar el artículo 21 de la Ley 72 de 1947, se dispuso que la entidad encargada del reconocimiento de una pensión debe remitir a las demás entidades o Cajas de Previsión que concurren en el pago de la mesada, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a efecto del que el mismo sea aprobado u objetado a decisión libre de la entidad o Caja de Previsión que recibe el proyecto de acto. La celeridad en dicho trámite tuvo un carácter tan relevante que la misma norma dispuso que la ausencia de respuesta en un término de 15 días, sin presentar objeciones, se entendía que dicho proyecto había sido aceptado.

Sobre los efectos del referido procedimiento se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, puntualmente en el Concepto 1895 de 2008 en el cual dispuso expresamente:

“(…) para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informen del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella. Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite. Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría

ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación."

Con lo cual, debe tenerse en cuenta que aún en los eventos en los cuales el ente que tiene la responsabilidad de realizar el reconocimiento pensional omita la notificación del proyecto del acto administrativo a la entidad o Caja de Previsión que debe asumir el pago de una cuota parte pensional, no invalida el derecho al recobro y mucho menos implica que no nazca a la vida jurídica la obligación de quienes deban concurrir en el pago de la pensión. Sin embargo, si deberá subsanar la falencia colocando en conocimiento de la entidad concurrente la fijación de la cuota parte para garantizar su derecho de objeción. Incluso, la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, mediante Concepto 1108 de 2008, se pronunció sobre las consecuencias de la aceptación de la cuota parte pensional de quienes, si bien no son los responsables del reconocimiento pensional, se encuentran en obligación de concurrir al pago. Al respecto manifestó:

"El procedimiento anteriormente descrito permite entender dos posibilidades: a) Antes de que sea dictada la resolución que reconoce la pensión al beneficiario, puede presentarse la conciliación entre dos o más entidades de previsión, para determinar la forma como quedan distribuidas las cuotas partes correspondientes. Definidas las respectivas cuotas partes, aceptadas éstas por el beneficiario y dictada la resolución definitiva sobre el reconocimiento de la pensión sólo el interesado tiene el interés jurídico para utilizar los recursos o las acciones legales contra la resolución de la Caja a la cual solicitó la pensión de jubilación bien respecto de la obligación a cargo de esta o en cuanto se aparte de lo que las demás entidades habían aceptado como cuota parte. En otras palabras, dictada la resolución definitiva de reconocimiento pensional no es viable ningún tipo de conciliación entre las entidades de previsión, pues mal podría pensarse en conciliar el pago de una "obligación", como son los aportes que deben reembolsar las entidades en las cuales el trabajador pensionado ha cotizado y sobre los cuales ha consentido, máxime si se tiene en cuenta que para que la institución pagadora pueda repetir contra otras entidades se hace necesario que aquella haya efectuado el reconocimiento y pago de la respectiva pensión. A una situación diferente puede dar lugar el que una entidad de previsión adeude a otra cuotas partes pensionales, es decir, que mientras la última de ellas ha pagado oportunamente al beneficiario la correspondiente mensualidad pensional, una o varias entidades se encuentran en mora de reembolsar a aquella los valores correspondientes a su cargo. Por tanto, existe una deuda consolidada para una entidad, que ha incumplido el pago, y un derecho para la otra que busca el respectivo recaudo."

Así la única conclusión posible es que una vez sea aceptada la cuota parte pensional, ya no es posible cuestionarla, por cuanto la misma nace con el acto administrativo de reconocimiento y se hace exigible desde que es efectuado el pago de las correspondientes mesadas. Así las cosas, es claro que la ley previó el procedimiento para que las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión se pongan de acuerdo para el pago, luego del cual solo el beneficiario de la prestación puede cuestionar el acto de reconocimiento; desconocer el acuerdo llegado por las entidades sería un peligro para la seguridad jurídica y un claro desconocimiento de la obligatoriedad de lo libremente pactado.

SOBRE EL CASO CONCRETO.

Tal como lo confiesa y reconoce la misma parte demandante, la extinta CAJANAL realizó en debida forma el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos por la primera,

en relación con la normatividad vigente para la fecha de los hechos. Esto se evidencia en el hecho segundo del escrito de demanda en el cual se reconoce que mediante oficio No. SG 102 del 21 de abril de 1969, el cual es presentado como prueba documental por la misma parte demandante, se realizó la correspondiente consulta adjuntando copia del proyecto de resolución.

Así mismo consta en el proceso, que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) decidió aceptar libremente la cuota parte pensional.

Por lo tanto, la única conclusión posible es que el proceso de fijación de la cuota parte pensional fue consultado en debida forma y aceptado por la entidad demandante y, de conformidad con el recuento normativo y jurisprudencial citado, el acto de aceptación implica que de manera posterior no pueda discutir la entidad concurrente aspectos relacionados con la determinación de la cuota parte pensional, pues el objeto del trámite de consulta interadministrativa es precisamente que las entidades lleguen a un acuerdo sobre la forma en la que se va a asumir a futuro el pago de la pensión, sin que el mismo pueda ser revocado décadas después por una de las partes.

Igualmente, resulta de suma relevancia tener presente que la ley expresamente dispone que el procedimiento de consulta atiende única y exclusivamente al acto administrativo de reconocimiento, más no de reliquidación pensional, con lo cual respecto al mismo no resulta un deber exigible, aun cuando las autoridades competentes se han pronunciado en el sentido de que la falta de agotamiento de dicho procedimiento no impide el cobro de la cuota parte pensional.

En este caso puntual, la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971, por medio de la cual se liquidó la pensión de jubilación del señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, tuvo en cuenta los tiempos de servicio que fueron efectivamente aceptados libremente por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), así como la proporción resultante, siendo improcedente el agotamiento del trámite de remisión de proyecto del acto administrativo.

Finalmente resulta pertinente precisar que no se presenta ninguna de las causales de nulidad indebidamente alegadas por la parte demandante por cuanto, como se acreditó, los actos administrativos fueron emitidos en debida forma y oportunidad en completo respeto por la normatividad vigente para la fecha de los hechos. En consecuencia, no se puede alegar que se ha vulnerado el derecho a la igualdad del Departamento de Boyacá por cuanto no se impuso obligación desproporcionada, injustificada o arbitraria en su contra; por el contrario, se trata de una obligación legal expresamente reconocida en la correspondiente oportunidad por la parte demandante. Mucho menos se ha desconocido lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política por cuanto no puede perderse de vista que el pasivo pensional de las entidades territoriales no es una obligación que sea descentralizada por parte de la Nación, sino que es propia, situación que no se modifica con la creación del FOPEP.

Tampoco resulta procedente considerar que los actos administrativos proferidos en su momento por la extinta CAJANAL implican un desconocimiento a la sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues son actos administrativos ajustados a la norma que permiten el correcto desarrollo del sistema de seguridad social en materia pensional.

IV. EXCEPCIONES.

DE FONDO

1. CUMPLIMIENTO Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta que la resolución 1682 del 19 de abril de 1971, por medio de la cual se liquidó la pensión de jubilación del señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, proferida por la extinta CAJANAL, se dio en estricto cumplimiento de la normatividad vigente para la fecha de los hechos. El artículo 29 de la Ley 6° de 1945, establece:

“ARTÍCULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial. (...)”.

Posteriormente, dicha norma fue modificada por el artículo 1° de la Ley 24 de 1947, por la cual se adicional el artículo 29 de la Ley 6a de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social, y quedó dispuesta de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. El Artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, quedará así: ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial. PARAGRAFO 1o. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31). PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”

Posteriormente fue proferida la Ley 72 de 1947, por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la ley 74 de 1945, y se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras Cajas de Prevención Social, en la cual se recalcó el derecho del causante a exigir el pago de la pensión de jubilación por parte de la Caja de Previsión Social a la que se encuentra afiliado el trabajador al momento de cumplir el tiempo de servicio. Sin embargo, también recalca la posibilidad de repetir contra las entidades llamadas a concurrir en el pago de dicha pensión. Dispone la norma expresamente:

“Artículo 21: Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle

el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales. PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal.”

Ahora bien, el Decreto 3135 de 1968, puntualmente en su artículo 28, reiteró que el proyecto de acto administrativo en el que se fijan las cuotas debe ser remitido por la entidad encargada del reconocimiento pensional a las demás que deben concurrir en el pago de la pensión, quienes tienen el término perentorio de 15 días para oponerse a los mismos y discutir el monto de la parte que le corresponde. A tenor literal dispone la norma referida:

“ARTÍCULO 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetado”

Resulta claro que la misma ley establecía una etapa preclusiva para presentar las inconformidades respecto al proyecto de liquidación, con lo cual las cuestiones a objetar respecto a dicha liquidación no podrán ser objetadas posteriormente, de lo contrario carecería por completo de sentido la disposición de un término por parte de la ley. Si bien es cierto que el precitado artículo 28 del Decreto 3135 de 1968 fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, el artículo 2° de esta última ley también dispuso el término de 15 días para consultar el proyecto de acto administrativo a la entidad encargada de asumir una cuota parte de la pensión.

2. Estricto cumplimiento de la obligación de comunicar el proyecto de resolución

Solicito que se declare como probada la presente excepción por cuanto en el caso concreto, tal y como lo confiesa y reconoce la misma parte demandante, la extinta CAJANAL realizó en debida forma el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) la cual aceptó los términos expuestos de conformidad con la normatividad vigente para la fecha de los hechos. Esto se evidencia con hecho segundo del escrito de demanda en el cual se reconoce que mediante oficio No. SG 102 del 21 de abril de 1969, el cual es presentado como prueba documental por la misma parte demandante, se realizó la correspondiente consulta adjuntando copia del proyecto de resolución.

Así mismo consta en el proceso, que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) decidió aceptar libremente la cuota parte pensional.

No puede perderse de vista que el acto de aceptación implica que, de manera posterior no pueda discutir la entidad concurrente aspectos relacionados con la determinación de la cuota parte pensional, pues el objeto del trámite de consulta interadministrativa es precisamente que las entidades lleguen a un acuerdo sobre la forma en la que se va a asumir a futuro el pago de la pensión, sin que el mismo pueda ser revocado décadas después por una de las partes. Igualmente, resulta de suma relevancia tener presente que la ley expresamente dispone que el procedimiento de consulta atiende única y exclusivamente al acto administrativo de reconocimiento, más no de reliquidación pensional, con lo cual respecto al mismo no resulta un deber exigible, aun cuando las autoridades competentes se han

pronunciado en el sentido de que la falta de agotamiento de dicho procedimiento no impide el cobro de la cuota parte pensional.

En este caso puntual, la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971, por medio de la cual se liquidó la pensión de jubilación del señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, tuvo en cuenta los tiempos de servicio que fueron efectivamente aceptados libremente por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), así como la proporción resultante, siendo improcedente el agotamiento del trámite de remisión de proyecto del acto administrativo.

3. PROSCRIPCIÓN DEL DEBATE DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL DESPUÉS DE ACEPTADA.

Solicito que se declare como probada la presente excepción por cuanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, mediante Concepto 1108 de 2008 se pronunció sobre las consecuencias de la aceptación de la cuota parte pensional de quienes, si bien no son los responsables del reconocimiento pensional, se encuentran en obligación de concurrir al pago. Al respecto manifestó:

“El procedimiento anteriormente descrito permite entender dos posibilidades: a) Antes de que sea dictada la resolución que reconoce la pensión al beneficiario, puede presentarse la conciliación entre dos o más entidades de previsión, para determinar la forma como quedan distribuidas las cuotas partes correspondientes. Definidas las respectivas cuotas partes, aceptadas éstas por el beneficiario y dictada la resolución definitiva sobre el reconocimiento de la pensión sólo el interesado tiene el interés jurídico para utilizar los recursos o las acciones legales contra la resolución de la Caja a la cual solicitó la pensión de jubilación bien respecto de la obligación a cargo de esta o en cuanto se aparte de lo que las demás entidades habían aceptado como cuota parte. En otras palabras, dictada la resolución definitiva de reconocimiento pensional no es viable ningún tipo de conciliación entre las entidades de previsión, pues mal podría pensarse en conciliar el pago de una "obligación", como son los aportes que deben reembolsar las entidades en las cuales el trabajador pensionado ha cotizado y sobre los cuales ha consentido, máxime si se tiene en cuenta que para que la institución pagadora pueda repetir contra otras entidades se hace necesario que aquella haya efectuado el reconocimiento y pago de la respectiva pensión. A una situación diferente puede dar lugar el que una entidad de previsión adeude a otra cuotas partes pensionales, es decir, que mientras la última de ellas ha pagado oportunamente al beneficiario la correspondiente mensualidad pensional, una o varias entidades se encuentran en mora de reembolsar a aquella los valores correspondientes a su cargo. Por tanto, existe una deuda consolidada para una entidad, que ha incumplido el pago, y un derecho para la otra que busca el respectivo recaudo.”

Así las cosas, una vez sea aceptada la cuota parte pensional ya no es posible cuestionarla, por cuanto la misma nace con el acto administrativo de reconocimiento y se hace exigible desde que es efectuado el pago de las correspondientes mesadas. Desconocer el acuerdo de las entidades sería un peligro para la seguridad jurídica y un claro desconocimiento de la obligatoriedad de lo libremente pactado.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante solicita un reconocimiento que resulta inviable constitucional y legalmente, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la prestación pretendida, como se demuestra en los fundamentos expuestos con anterioridad.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión. “pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”. (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones”. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés

6. BUENA FE

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe en relación con la demandante, ha de tenerse en cuenta que la participación de mi representada atiende a la adjudicación de responsabilidades a cargo de CAJANAL, encontrando que los actos administrativos demandados son ajustados a derecho y contaron con la aprobación de la misma CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ).

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede entonces tenerse por cierto que mi representada ha incurrido en causal alguna de nulidad, como quiere hacerlo ver la demandante, puesto que todas las actuaciones de mi representada en el caso concreto son realizadas en virtud de los principios de legalidad y de habilitación legal, de acuerdo con los cuales las entidades que forman parte de la administración pública, así como sus funcionarios, solo pueden actuar en la medida en que el ordenamiento jurídico lo permita y en el sentido que este mismo lo ordene, razón por lo cual no puede hablarse de una desviación de poder por parte de mi representada en la medida en que solo está realizando la función para la cual fue constituida, bajo el orden legal que se dispuso para el desarrollo de dicha función.

7. COMPENSACIÓN

Aplica sobre todo lo cancelado por mi representada al demandante en relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no

significa que se está aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

8. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe a la reliquidación pensional en los términos del libelo inicial, la actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados como fue previamente referenciado. Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración puede llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifique o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen.

No puede perderse de vista que, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular. No obstante, lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas *iuris tantum*, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso los actos administrativos fueron expedidos por una orden judicial y legal.

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Debe tenerse especialmente en cuenta, que la parte demandante incluye en sus pretensiones, cuestiones que únicamente FONPRECON se encuentra legitimado a conocer y controvertir. Sin embargo, mi representada únicamente asumió competencia y capacidad legal para resolver cuestiones relativas a los asuntos pensionales de las entidades y empresas comerciales e industriales del Estado liquidadas y expresamente reconocidas por el legislador.

Así entonces, resulta pertinente la lectura del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que a tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el Artículo 1 del Decreto 1193 de 2012. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: Se mantiene vigente.

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo

anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (..)

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Todas las entidades que administran contribuciones parafiscales de la Protección Social estarán obligadas a adelantar las acciones de cobro persuasivo que tienen en sus competencias. Así mismo, cuando el empleador o afiliado cotizante ha omitido liquidar y pagar o lo ha hecho incorrectamente, dichas entidades están en la obligación de adelantar procedimientos persuasivos para que se cumpla con las obligaciones en debida forma.

2. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Una vez agotada la fase de cobro persuasivo, las entidades que tengan la facultad de adelantar cobro coactivo deberán realizar esta actuación.

3. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Las entidades integrantes del sistema que no puedan adelantar cobro coactivo deberán acreditar ante la UGPP haber agotado todas las instancias y acciones persuasivas pertinentes para el cobro, que señale el reglamento, sin haberla obtenido. En tal caso la UGPP adelantará el proceso de cobro correspondiente.

4. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Cuando a pesar de la solicitud a que se refiere el numeral 1, el empleador o el afiliado cotizante no hayan hecho la liquidación correspondiente o no hayan corregido la liquidación incorrecta, se procederá así:

a) Las entidades administradoras de carácter público procederán a efectuar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente;

b) Las entidades administradoras que no tengan carácter público, deberán informarlo a la UGPP para que esta proceda a expedir el acto de liquidación oficial correspondiente. Para realizar la liquidación a que se refiere este numeral las administradoras públicas y la UGPP tendrán las facultades a que se refiere el artículo 664 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

5. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. En todo caso, cualquier entidad de sistema de seguridad social integral podrá celebrar convenios con la UGPP para adelantar las gestiones de determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Las entidades que acuden a la UGPP para estos fines deberán asumir el costo de la gestión. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá

enviarse un requerimiento de declaración o corrección, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) posterior a la interposición de recursos, agotará vía gubernativa.

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.”

En este sentido, no se observa que sea mi representada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien deba responder por las pretensiones elevadas por el libelista en su escrito de demanda.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

V. PRUEBAS

Sírvase H. Magistrado, decretar e incorporar los siguientes documentales:

1. Expediente administrativo correspondiente al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 996220.

VI. ANEXOS

1. Escritura pública No. 733 de 17 de febrero de 2023 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá; mediante al cual la UGPP otorga poder general a la firma de abogados Eunomia Abogados S.A.S., NIT 901.673.602-1, representada legalmente por Jhon Jairo Bustos Espinosa.
2. Certificado de existencia y representación legal de Eunomia Abogados S.A.S.
3. Escritura pública No. 286 de 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Cota mediante la cual el Dr. Jhon Jairo Bustos Espinosa me otorga poder general para representar a la UGPP.
4. Expediente administrativo.
5. Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.



EUNOMIA ABOGADOS S.A.S

Calle 78 # 10-31
Bogotá D.C., Colombia
Nit 901.673.602-1

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en el correo jbustos@ugpp.gov.co.

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C. y al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA
C.C. No.1.049.650.342
T.P. No. 375.284